

A: Dirección Técnica
De: Comisión de Consultas

Ref.: EMPRESA A – Gravabilidad de la opción de compra de acciones de la misma empresa.-

Fecha: 8 de setiembre de 2017.-

La consulta:

La empresa EMPRESA A presenta al amparo del artículo 71 de Código Tributario, la siguiente consulta vinculante: la compareciente ha implementado un plan de compras de acciones de su empresa holding del grupo Empresa B que cotiza en la bolsa de valores de xxx, al precio de mercado al momento en que se realiza la opción.-

Plantea si el beneficio que reciben los empleados, constituye materia gravada por Contribuciones Especiales a la Seguridad Social, entendiendo que no, por cuanto la opción no implica un necesario desenvolvimiento de dinero por parte del trabajador y no tiene un costo directo para la empresa.

Nuestra Opinión:

Sobre el punto medular de la consulta, la Comisión se ha expedido con anterioridad, opinión recogida a través de sendos informes producidos por la Dirección Técnica de ATyR (I/276/2002 de 14 de agosto de 2002 e I/95/2003 de 21 de mayo de 2003), que fueron aprobados respectivamente a través del dictado de las resoluciones de Directorio: R.D. N° 32-38/2002 y N° 21-30/2003.

En las mismas se entiende que no se está ante la existencia de materia gravada, tratándose de un beneficio absolutamente eventual, no asociado a un aumento de productividad o de carga horaria, voluntario y susceptible de un riesgo financiero derivado de las oscilaciones del valor de esas acciones a posteriori de su adquisición.-

La obtención de ese beneficio, por parte de los trabajadores “optantes”, en ningún caso guarda relación con la contraprestación del empleador por la relación de trabajo originaria, si bien no puede desconocerse que el mecanismo compromete de alguna manera al trabajador en los resultados efectivos de la empresa, pero esos

resultados, no son los de su empleadora sino de un holding que ésta integra, lo cual no necesariamente tenga que ver con aquella gestión en la cual pueda incidir directamente.-

La verdadera naturaleza jurídica de la “partida” en análisis, es la de una “gratificación” que si bien resulta onerosa, se otorga por motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación de trabajo, lo cual la califica como no gravada, de conformidad con el artículo 158 de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, resultando irrelevante ingresar en el análisis del carácter regular y permanente de la partida.

De conformidad con los citados antecedentes, y de acuerdo al principio de igualdad jurídica, cabe concluir, que al igual que consultas idénticas a la presente, que el beneficio que percibirán los empleados que compren acciones de la empresa matriz, **no está gravado por los aportes a las contribuciones especiales de seguridad social.**

Salvo mejor opinión, correspondería poner en conocimiento del consultante, lo expresado.

Dr. Javier Sanguinetti

Dr. Jorge Calvo

Cra. Liliana Mella

Dr. Luis Picardo